



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0297/2021

ACTOR: *****

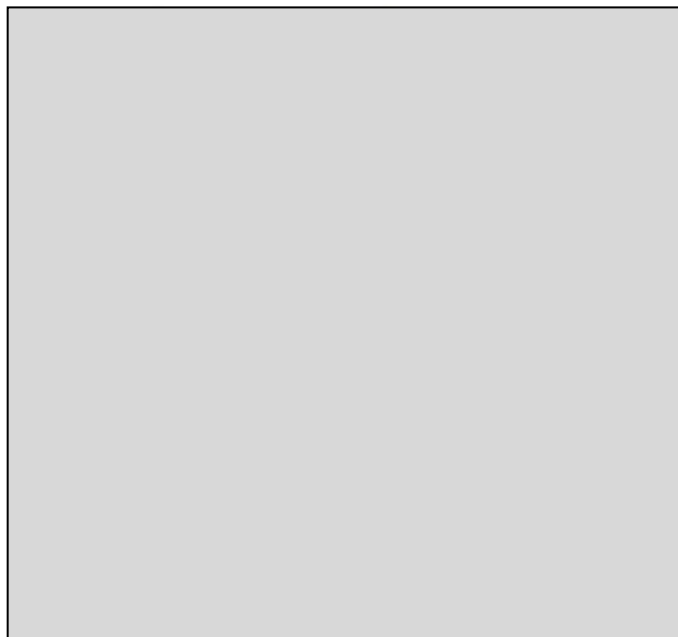
AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACION ambas del MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES y 3) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0297/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha *cuatro de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de la **SECRETARÍA DE FINANZAS y DIRECCION DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ambas del MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES** al rubro citadas, la nulidad de los actos que describió en los siguientes términos:



SIN VALIDEZ OFICIAL

II. Con fecha *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACION ambas del MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES.

Así mismo se llamó de oficio al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) como autoridad demandada.

III. Según autos de fecha *diecinueve y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones que presentaron la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandados, se les tuvo ofertando pruebas según sus anexos y en los términos de los autos en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

En cuanto a la diversa autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

IV. Por auto de fecha *doce de mayo de dos mil veintiuno* fue señalada fecha para la audiencia de juicio, ello al haberse declarado por perdido el derecho que tenía la parte actora para presentar ampliación de demanda.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *nueve de junio de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO S:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver se precisa que el acto impugnado en el presente juicio es:

*La determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2021 respecto del inmueble de cuenta catastral ***** expedida por la Directora de Finanzas y Administración del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes con fecha **veintidós de enero de dos mil veintiuno** visible a fojas **veinticuatro a la veinticinco** de los autos.*

Se arriba a la anterior conclusión, ya que si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los transcritos en el resultando primero del presente fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la demandante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditada en autos con la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta catastral ***** expedida por la Directora de Finanzas y Administración del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes con fecha *veintidós de enero de dos mil veintiuno* visible a fojas *veinticuatro a la veinticinco* de los autos, exhibida por la autoridad demandada.

Resolución que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47 para acreditar la existencia del acto impugnado.

CUARTO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce el instituto demandado que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; lo anterior ya que para la determinación de los impuestos no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no haberse le notificado los avalúos catastrales en cuestión.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de los avalúos catastrales no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021, lo que resulta procedente

dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo cual el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales base de la presente acción de nulidad, así como de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

QUINTO. Al no existir causal de improcedencia, lo que procede es entrar al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida y antes de entrar al estudio de los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, es necesario precisar que en el escrito inicial de demanda negó conocer la determinación de impuestos que impugno.

Por lo que en base al desconocimiento referido en el párrafo anterior, ésta Sala según auto de fecha *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno* requirió a las autoridades demandadas a fin de que, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhibieran el acto administrativo impugnado que la parte actora aseguró desconocer, para que estuviera en aptitud de combatirlo en los términos que considerara mediante ampliación de demanda, lo que en el caso no fue así, como se expone más adelante.

Ahora bien la autoridad demandada DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES dio debido cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por ésta Sala, según consta en el auto de fecha *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno*, donde se le tuvo contestando la demanda entablada en su contra y ofertando pruebas, entre las que se advierte el acto administrativo combatido consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta catastral ***** ***** , según consta a fojas *veinticuatro a la veinticinco* de los autos, ordenándose en dicho auto correr traslado a la parte actora a fin de que en el término de quince días hábiles, una vez que le fuera notificado el multicitado auto, presentara ampliación de demanda si así era su deseo.

Siendo en el caso que nos ocupa que la parte actora conoció de la determinación de impuestos que combatió lo fue el día *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, mediante la *publicación de la lista de acuerdos dictada con fecha veintiséis*

del mismo mes y año, ello al haber señalado como domicilio legal los estrados de ésta Sala, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, contaba con el término de **quince días**, a fin de que presentara ampliación de demanda en la que combatiera la determinación de impuestos en los términos que considerara, lo que en el caso no ocurrió así, ya que una vez transcurrido el término en cuestión y mediante el auto de fecha *doce de mayo de dos mil veintiuno* **se declaró perdido el derecho de la accionante para presentar ampliación de demanda.**

Una vez precisado lo anterior y al advertir ésta Sala del escrito inicial de demanda que no se hace valer algún concepto de nulidad que deba estudiarse, ya que únicamente hace referencia a diversos artículos de la Ley de la materia y hace manifestaciones vagas e imprecisas, que ninguna forma se encuentran dirigidas a atacar la determinación de impuestos base de la presente acción.

Sin que pase desapercibido que la parte actora asegura que desconoce la notificación del avalúo catastral que sirvió de base para determinar los impuestos combatidos, lo que no causa perjuicio alguno, ya que como se asentó en el considerando que antecede, el hecho de que o se le haya notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnarlo en ampliación de demanda, una vez que el instituto demandado lo anexó a su contestación, según consta a foja *veinte* de los autos, y como ya fue asentado, la parte actora no presentó ampliación de demanda.

Por tanto y si en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general del acto administrativo impugnado para advertir las violaciones legales de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

las que pudiera adolecer, de manera que, al no haber atacado la parte actora en forma frontal y directa éste, ya que únicamente vierte manifestaciones **que no se encuentran enfocadas a controvertir los términos contenidos en la determinación de impuestos ni respecto a sus antecedentes, devienen en inoperantes dichas manifestaciones.**

Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que subsiste la legalidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta catastral ***** expedida por la Directora de Finanzas y Administración del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes con fecha **veintidós de enero de dos mil veintiuno** visible a fojas **veinticuatro a la veinticinco** de los autos impugnada, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta catastral ***** expedida por la Directora de Finanzas y Administración del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes con fecha **veintidós de enero de dos mil veintiuno** visible a fojas **veinticuatro a la veinticinco** de los autos impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercita por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta catastral ***** expedida por la Directora de Finanzas y Administración del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de catorce de junio de dos mil veintiuno. Conste.--**

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 0297/2021 del índice de ésta Sala dictada en once de junio de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3°, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.